



Suprema Corte
de **Justicia**
de la Nación



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

SEGUNDA SALA

BASTA QUE LA LISTA DE SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS ELABORADA POR EL EJIDATARIO SEA RATIFICADA ANTE NOTARIO PÚBLICO EN CUANTO A SU CONTENIDO Y FIRMA PARA QUE SE TENGA POR PROTOCOLIZADA ANTE FEDATARIO PÚBLICO.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto que se estima relevante resuelto en la sesión del miércoles 09 de febrero de 2011

*Cronista: Lic. Nicole Elizabeth Illand Murga.**

Asunto: Contradicción de Tesis 388/2010

Ministro ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretario de Estudio y Cuenta: Óscar Zamudio Pérez.

Tema: Determinar si conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Agraria,¹ es suficiente o no, para que tenga validez que la lista de sucesión de los derechos agrarios del ejidatario en el que haga la designación de sucesores de sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, sea ratificada ante notario público, o bien, si debe elaborarse ante su presencia.

Resolución

La Segunda Sala determinó que el artículo 17 de la Ley Agraria establece un régimen peculiar que tiene por objeto la tutela jurídica especial del ejidatario en sus derechos agrarios, específicamente en materia de sucesión de los mismos respecto a su parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario. En ese sentido, el legislador ordinario, atendiendo a este régimen peculiar y sin la necesidad de sujetar al ejidatario a determinadas reglas o formulismos que en la generalidad de los casos impera en la legislación civil en materia sucesoria, dispuso de manera ágil, sencilla y práctica que para la designación de sucesores basta que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas, así como el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento.

En tal virtud, la Segunda Sala indicó que para que tal designación sea válida y eficaz, es suficiente que la lista realizada por el ejidatario sea ratificada en cuanto a su contenido y firma por este último ante notario público, para que se tenga por cumplido el requisito establecido en el citado artículo 17, consistente en su formalización ante notario público, sin necesidad de que ante él se formule la lista de referencia bajo el argumento de que sólo así se constataría la real voluntad del sucesor, pues así se atiende al concepto de la expresión “ratificar” que significa “aprobar o confirmar actos, palabras o escritos dándolos por valederos y ciertos”, aunada a la certificación que en la especie efectuará el fedatario público, se llega a la conclusión de que en la mencionada lista efectivamente se plasmó la voluntad del ejidatario.

Finalmente, la Segunda Sala precisó que no obstante lo anterior, en los casos en que el ejidatario formula testamento notarial donde consta su voluntad en relación con la sucesión de sus derechos ejidales, no existe disposición en la Ley Agraria que le prohíba acudir ante un fedatario público a formular directamente ante él la lista de sucesión señalada, por lo que si así se realiza, el documento donde dicho fedatario haga constar la voluntad de aquél en relación con esos derechos, debe considerarse válido para revocar o modificar la lista de sucesión inscrita con anterioridad en el Registro Agrario Nacional.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
México, D. F., México

* *Funcionaria adscrita a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.*

¹ Artículo 17.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.